



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado	:	080013120001202300038-00
Accionante	:	Fiscalía 21 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
Afectado (a)	:	QUIMON & CIA S EN C y OTROS
Asunto	:	Solicitud de Control de Legalidad
Decisión	:	Fallo Control de Legalidad
Fecha	:	09 de agosto de 2023

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver la solicitud de Control de Legalidad sobre las medidas cautelares decretadas por parte de la Fiscalía 21 delegada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, mediante resolución del 27 de junio de 2017¹, dentro del proceso que adelantó esa Fiscalía bajo el radicado No. 13375 E.D, respecto de los Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 212-41881 de propiedad de la Sociedad QUIMON & CIA S EN C, 040-70986 de propiedad del señor GUSTAVO PEREZ GOMEZ, 210-9613 de propiedad del señor YURIS JOSÉ SALINAS DAZA, 210-14004 de propiedad del señor ISMAEL ENRIQUE BOLIVAR MENDOZA y 212-12318, 212-32799, 212-32800, 212-27683, 212-27693 y 212-33149 de propiedad de la Sociedad BOMESPE COMERCIALIZADORA COMERCIAL LTDA, CI LTDA.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La situación fáctica fue plasmada por parte de la Fiscalía 21 Delegada de la Dirección de Fiscalías Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio, en la resolución que decreta medidas cautelares citada, en los siguientes términos:

¹ Folio 159 al 289; Cuaderno Original No. 8
Carrera 44 No. 38 – II, Piso 7, Ofic. 7AB, Ed. Bco. Popular
jpctoeseextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co
3217727076
Barranquilla - Atlántico



“El presente trámite de extinción de dominio a raíz del informe de policía judicial No. 000307 de 22 de abril de 2015, en el que pone en conocimiento la investigación penal NUIC 080016099031201300074, adelantada por los delitos Concierto para delinquir y favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos desde el vecino país de Venezuela por inmediaciones de Maracaibo, ingresándolo a Colombia por lo corregimientos de la Raya o Monte Lara y los municipios de Uribí y Paraguachón, donde es recibida por los señores **LUIS ENRIQUE ORTÍZ DÍAZ, MARÍA CECILIA URIANA, ISMAEL ENRIQUE BOLÍVAR ARRIETA y PEDRO JOSÉ FUENMAYOR MEJÍA**, quien de acuerdo con las labores investigativas se conoce como uno de los mayoristas y cabecillas de la organización criminal denominada “Los Coyotes”, que compra el combustible de contrabando proveniente de Venezuela y lo traslada de forma clandestina hasta la Guajira, donde es ocultado, almacenado, y distribuido en los vehículos para abastecer diferentes puntos de acopio y venta de este combustible de contrabando y así utilizar los bienes muebles e inmuebles para poder ejecutar esta actividad ilícita.

Se dice además, en el informe, que el combustible es transportado en sus vehículos hasta el departamento de Cesar, pasando por los municipios de Albania, Cuestecita, Hato Nuevo, Barranca, Fonseca, San Juan del Cesar, Villanueva, Urumita, hasta llegar al municipio de la Paz – Cesar, donde es almacenado en los parqueaderos, lotes o patios de residencia acondicionados para almacenar el hidrocarburo de contrabando y comprado por **EDUAR JESÚS ORTEGA ZULETA, EDGARDO JESÚS CALDERÓN QUINTERO, JUAN CARLOS PINO NORIEGA**.

Los transportadores del hidrocarburo son **JAIRO JOSÉ CABALLERO GUTIÉRREZ** alias “JOTA”, **ABEL FAURICIO ALARCÓN COLORADO** alias “El Cara Niña”, **JAIME ANTONIO GÁMEZ** alias “Game”, quienes lo llevan hasta los corregimientos de Cuatro Vientos, El Paso Cesar, así como municipios del Magdalena y Sur de Bolívar, donde es recibido el hidrocarburo por **OSCAR JAVIER ARZUAGA RIVERA** alias “El Gallito” y **OLGA ESTHER CHAMORRO CANTILLO**, alias “Olga u Olguita”.

Como toda empresa criminal, esta organización denominada “Los Coyotes” cuenta con un brazo financiero compuesto por **MIGUEL ÁNGEL GALLO YUNES** alias “Migue”,



PEDRO JOSÉ FUENMAYOR SEPÚLVEDA alias “El Pedro Hijo”, WALTER ANDRÉS RIVERA LATORRE alias “Walter”, ERIKA GONZÁLEZ OCAMPO alias “Erika” y JHONATAN SÁNCHEZ RAMÍREZ alias “Jhonatan”. Estas personas son los encargados de utilizar sus cuentas bancarias donde consignan los dineros de la importación y exportación de hidrocarburos de contrabando proveniente de Venezuela.”(SIC).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Con fundamento en lo anterior, mediante resolución No. 0122 del 23 de abril de 2015², la Directora Nacional de la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio, asignó las diligencias a la Fiscalía 15 Delegada de Extinción de Dominio de Bogotá.

3.2. En resolución del 19 de mayo de 2015³, la Fiscalía 15 Delegada ante los jueces del Circuito **AVOCÓ CONOCIMIENTO** de la actuación y dio apertura de la **FASE INICIAL** ordenando la práctica de pruebas.

3.3. La Fiscalía 21 Seccional dispuso en resolución de 27 de junio de 2017⁴ la **FIJACIÓN PROVISIONAL DE LA PRETENSIÓN** y, en resolución de la misma fecha, ordenó la imposición de las **MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO**⁵ sobre varios bienes. Posteriormente, en resolución del 14 de Julio de 2017⁶ adicionó la resolución primigenia de medidas cautelares, a fin de ordenar el embargo, la suspensión del poder dispositivo y secuestro de la Sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO LOS JOSE S.A.S.** de propiedad inscrita de los señores **ISMAEL ENRIQUE BOLIVAR ARRIETA y ANGEL GARCIA PEÑARANDA.**

² Folio 170 al 172; Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

³ Folio 173 al 183; Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁴ Folio 08 al 158; Cuaderno Original Fiscalía No. 8.

⁵ Folio 159 al 288; Cuaderno Original Fiscalía No. 8.

⁶ Folio 130 al 134 Cuaderno Original Fiscalía No. 9



- 3.4. Continuando el trámite procesal de la Fiscalía 21 Seccional, el 2 de febrero de 2018⁷ presentó ante este despacho judicial la demanda de extinción del Derecho de Dominio respecto de los bienes que fueron afectados con las medidas cautelares.
- 3.5. Presentado el requerimiento, el despacho procedió inicialmente a inadmitirlo⁸. Luego de ser subsanado se avocó su conocimiento⁹, encontrándose actualmente en el trámite de notificación ordenado en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014.

4. BIENES OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

INMUEBLE # 1

Matricula	212-41881
Departamento	GUAJIRA
Municipio	MAICAO
Dirección	CALLE 16 No. 24-49
Propietario	SOCIEDAD QUIMON & CIA S EN C

INMUEBLE # 2

Matricula	040-70986
Departamento	ATLANTICO
Municipio	BARRANQUILLA
Dirección	CARRERA 60 Y 61 58-30 85-56 58-53
Propietario	GUSTAVO PEREZ GOMEZ

INMUEBLE # 3

Matricula	210-9613
Departamento	GUAJIRA
Municipio	RIOAHCHA
Dirección	CALLE 14ª No. 6-32
Propietario	YURIS JOSE SALINAS DAZA

INMUEBLE # 4

Matricula	210-14004
Departamento	GUAJIRA
Municipio	RIOHACHA
Dirección	CALLE 15 No. 25-150
Propietario	ISMAEL ENRIQUE BOLIVAR MENDOZA

⁷ Folio 15 al 49; Cuaderno Original Fiscalía No. 12

⁸ Folio 12; Cuaderno Original Juzgado No. 1

⁹ Folio 17; Cuaderno Original Juzgado No. 1



INMUEBLE # 5

Matricula	212-12318
Departamento	GUAJIRA
Municipio	MAICAO
Dirección	CARRERA TRONCAL
Propietario	BOMESPE COMERCIALIZADORA COMERCIAL LTDA, CI LTDA

INMUEBLE # 6

Matricula	212-32799
Departamento	GUAJIRA
Municipio	MAICAO
Dirección	CALLE 16 CON CARRERA 18 ESTE Y 19 ESTE
Propietario	BOMESPE COMERCIALIZADORA COMERCIAL LTDA, CI LTDA

INMUEBLE # 7

Matricula	212-32800
Departamento	GUAJIRA
Municipio	MAICAO
Dirección	CALLE 16 CON CARRERA 18 ESTE Y 19 ESTE
Propietario	BOMESPE COMERCIALIZADORA COMERCIAL LTDA, CI LTDA

INMUEBLE # 8

Matricula	212-27683
Departamento	GUAJIRA
Municipio	MAICAO
Dirección	MAICAO
Propietario	BOMESPE COMERCIALIZADORA COMERCIAL LTDA, CI LTDA

INMUEBLE # 9

Matricula	212-27693
Departamento	GUAJIRA
Municipio	MAICAO
Dirección	CALLE 28 CARRERA 42ª y 42
Propietario	BOMESPE COMERCIALIZADORA COMERCIAL LTDA, CI LTDA

INMUEBLE # 10

Matricula	212-33149
Departamento	GUAJIRA
Municipio	MAICAO
Dirección	CALLE 28 CARRERA 42 y 42ª



Propietario	BOMESPE COMERCIALIZADORA COMERCIAL LTDA, CI LTDA
-------------	---

5. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

El Dr. LUIS FELIPE OMAÑA MANGA, actuando en representación de los señores **GUSTAVO PEREZ GOMEZ, YURIS JOSÉ SALINAS DAZA, ISMAEL ENRIQUE BOLIVAR MENDOZA** y de la Sociedad **BOMESPE COMERCIALIZADORA COMERCIAL LTDA, CI LTDA.**, propietarios afectadas dentro del trámite de extinción de dominio adelantado por la Fiscalía 21 delegada de Extinción de Dominio de Bogotá, interpone solicitud de control de legalidad para que en ejercicio del control formal y material previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, decrete la ilegalidad de las medidas cautelares adoptadas mediante resolución del 27 de junio del año 2017, por parte de la Fiscalía 21 delegada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, respecto de los bienes de sus representados, en las diligencias radicadas en fiscalía con el número **13375**.

Se invocan como causales para solicitar la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares impuestas, las señaladas en los numerales 1ª, 2ª, 3ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, así como la derivada del exceso del tiempo de presentación de la demanda, luego de haber transcurrido 6 meses desde la imposición de las medidas, por cuanto para el apoderado de los afectados, no había lugar a que la Fiscalía procediera a decretar las medidas cautelares sobre sus bienes, toda vez que del material probatorio aportado al expediente se puede concluir fácilmente que no se configuraba ninguno de los supuestos de hecho alegados por la Fiscalía para la imposición de las medidas.

Con relación a la primera circunstancia alegada, se indica por parte de togado que la Sociedad QUIMON & CIA S EN C no fue mencionada dentro de la resolución de medidas de cautela y tampoco se indica que dicha sociedad haga parte de alguna organización criminal o que haya sido utilizada en la comisión de alguna actividad ilícita. Es decir, existe una total ausencia de pronunciamiento respecto de la aludida sociedad, por tal motivo no se explica el



motivo por el cual el inmueble de propiedad de la mentada sociedad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 212-41881, se encuentra inmiscuido en este trámite.

Sigue indicando el togado que el señor GUSTAVO PEREZ GOMEZ no fue relacionado en la resolución de que ahora se habla, no se le señaló de haber participado de manera activa o pasiva con las presuntas actividades ilícitas, así como tampoco se indica que el inmueble con folio de matrícula No. 040-70986 haya sido utilizado para la comisión de alguna actividad ilícita. Es decir, existe una ausencia total de argumentos que permitan inmiscuir al propietario o su inmueble en el presente trámite extintivo.

Del inmueble con folio de matrícula No. 210-9613 se indica que, contrario a lo expuesto por la Fiscalía, el propietario es el señor YURIS SALINAS DAZA y no el señor ISMAEL BOLIVAR ARRIETA, reseñando que el primero no tiene nada que ver con el presente trámite ni fue señalado en la resolución de medidas cautelares en ningún sentido. Se señala además que el bien fue adquirido mucho antes del decreto de las medidas cautelares.

Con relación al inmueble con folio de matrícula No. 210-14004 se indica que, contrario a lo afirmado por la Fiscalía, el propietario es el señor ISMAEL ENRIQUE BOLIVAR MENDOZA y no el señor ISMAEL ENRIQUE BOLIVAR ARRIETA, indicando que se trata de un homónimo, pues el real propietario nunca ha sido señalado de ninguna actividad ilícita ni se encuentra inmiscuido en el trámite penal que dio origen a la imposición de medidas cautelares en el proceso extintivo.

Por otro lado, señala el togado que en igual situación se encuentran los inmuebles 212-12318, 212-32799, 212-32800, 212-27683 y 212-27693, 212-33149 de propiedad de la Sociedad BOMESPE COMERCIALIZADORA COMERCIAL LTDA, pues el socio de la empresa es el señor ISMAEL ENRIQUE BOLIVAR MENDOZA, quien nunca ha sido vinculado a este trámite y no el señor ISMAEL ENRIQUE BOLIVAR ARRIETA, quien sí se encuentra ligado al trámite penal, existiendo error en cuanto a la persona investigada. De igual manera, es fácil determinar la procedencia de los dineros lícitos con que fueron adquiridos todos los inmuebles.

De la circunstancia 2ª del artículo 112 de la ley 1708 de 2014, alegada por el apoderado de los afectados, sea lo primero señalar que en ocasión anterior se había presentado un



control de legalidad sobre varios inmuebles, entre los cuales se encuentran los identificados con los folios de matrículas inmobiliarios 210-9613 210-14004, 212-12318, 212-32799, 212-32800, 212-27683 y 212-33149, siendo resuelto de fondo el asunto en providencia del 10 de marzo de 2023 dentro del radicado 004 de 2023, donde se utilizó como argumento la configuración de la circunstancia 2ª de la ley 1708 de 2014, queriendo decir con ello que con relación a los inmuebles aquí señalados no se hará pronunciamiento alguno en lo atinente a esta causal, pues ya fue objeto de decisión, debiéndose pronunciar únicamente respecto de los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 212-41881, 040-70986 y 212-27693.

Con relación a esta causal, indica el togado que para que se pudieran decretar las medidas cautelares de embargo, suspensión del poder dispositivo y secuestro se debía establecer que sobre los bienes existan “elementos de juicio suficientes” y “que esos elementos de juicio suficientes permitan considerar su PROBABLE VINCULO con alguna CAUSAL de EXTINCIÓN DE DOMINIO”, no siendo este el caso pues a juicio del apoderado, no existen suficientes elementos de juicio que permitan realizar tal afirmación y por consiguiente, las medidas no se muestran como necesarias, razonables ni proporcionales.

De la causal 3ª del artículo 112 de la ley 1708/2014 se indica que la Fiscalía omitió señalar cual era la causal que recaía sobre cada bien, pues de una lectura rápida de la resolución es fácil determinar que la Fiscalía nunca realizó tal labor, pues solo enumeró los bienes sin que señalara la causal en la que se encontraban inmersos. De otro lado, se señala que en ninguno de los hechos narrados se señaló al señor ISMAEL ENRIQUE BOLIVAR ARRIETA, quien sería el acusado en el proceso penal, pues solo repetía que existía una actividad ilícita, mas nunca se pudo determinar que los afectados cometieron dichas actividades ilícitas o el vínculo que tenían con relación a los bienes.

Continúa el apoderado de los aquí afectados relatando que la fiscalía también omitió indicar en qué parte de toda la cantidad de informes aportados con la demanda supuestamente existía alguna prueba que soportara la imposición de las medidas cautelares; también señala que la fiscalía erró al señalar como sustento para la imposición de las medidas el nexo de familiaridad entre los afectados pues la mayoría no comparte dicho vínculo.



Otro punto que señala el togado son los pronunciamientos que realiza la Fiscalía a las oposiciones que fueron aportadas dentro del término legal, las cuales, a su criterio, no permiten vislumbrar argumentos que contengan soportes suficientes para la imposición de las medidas cautelares que fueron impuestas sobre los inmuebles de propiedad de sus afectados; de igual modo, señala que la Fiscalía tampoco realizó un test de proporcionalidad adecuado pues sus argumentos siempre fueron genéricos.

Finalmente, con relación a la causal derivada del artículo 89 del CED, expresa el togado que la resolución de las medidas cautelares data del 27 de junio de 2017 y a la fecha aún no se ha corrido traslado del artículo 141 ídem, habiendo transcurrido más de 5 años sin que se diera paso al derecho de contradicción que surge del traslado del artículo antes mencionado, de allí que las medidas cautelares impuestas perdieron su vigencia y resulta imperioso decretar el levantamiento de las mismas.

DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La Fiscalía 21 Especializada en Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, mediante resolución del 27 de junio de 2017¹⁰ decretó las **MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** respecto de varios bienes. Posteriormente, en resolución del 14 de Julio del año 2017¹¹ decretó medidas cautelares sobre la Sociedad **ESTACION DE SERVICIO LOS JOSE S.A.S.**

Luego de relacionar todos los bienes sobre los que recaería el decreto de la medida cautelar, la Fiscalía realiza un recuento de cuál fue el origen de la investigación, así como de los elementos materiales probatorios recaudados durante su desarrollo y que permitieron determinar que los bienes relacionados en la resolución del 27 de junio de 2017 se encuentran inmersos en las causales de extinción de dominio y, por ello, deben ingresar al patrimonio del Estado.

¹⁰ Folio 159 al 288; Cuaderno Original No. 1

¹¹ Folio 130 Cuaderno Original Fiscalía No. 9



Indica que a través de la investigación penal que se adelantó dentro del radicado NUIC 080016099031201300074, se pudo lograr la identificación de varios bienes que fueron utilizados y otros que son producto del ingreso de hidrocarburos de contrabando proveniente del vecino país de Venezuela por inmediaciones de Maracaibo, ingresando por los corregimientos de la Raya o Monte Lara y los municipios de Uribía y Paraguachón, donde sería recibida por varias personas que las almacenan y distribuyen. Y, para cumplir con el fin mencionado, los miembros de la organización transportarían el combustible de contrabando en sus vehículos hasta el Departamento de Cesar donde sería almacenado en parqueaderos, lotes o patios de residencias acondicionados para almacenar el hidrocarburo de contrabando.

6. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

Corridos el traslado de ley, ninguno de los intervinientes, así como tampoco la Fiscalía, a pesar de habersele comunicado en debida forma, realizó manifestación alguna.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 39 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) los Jueces Especializados de Extinción de Dominio son competentes para conocer en primera instancia de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.

7.2. FUNDAMENTO JURÍDICO

La acción de extinción de dominio faculta al Estado para poner fin a aquellos derechos patrimoniales ilegítimos y su principal propósito es atacar las estructuras económicas de la criminalidad. En la práctica se traduce en la restricción del derecho a la propiedad como



consecuencia de su origen o vínculo con actividades delictivas. En ese sentido, es una herramienta destinada a combatir el enriquecimiento ilícito y las conductas que atentan contra el tesoro público y la moral social, así como para garantizar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad privada, que en el marco del Estado Social de Derecho le fue fijada.

Para garantizar la efectividad de esta acción y evitar *“que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o para cesar su uso o destinación ilícita*, se otorgó a la Fiscalía General de la Nación facultades para la imposición de medidas cautelares o para que, una vez iniciada la etapa de juicio, solicite su decreto al juez competente.

Asimismo, para evitar decisiones caprichosas, innecesarias e irracionales, ausentes de motivación, o fundadas en medios ilegales, el legislador dotó a las partes e intervinientes del control de legalidad a las medidas cautelares como mecanismo judicial adecuado e idóneo para el cuestionamiento de su imposición o su solicitud, según el caso.

Así, el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 (norma que fue modificada por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017) consagra los elementos teleológicos de las medidas cautelares. Al respecto, dispone lo siguiente:

*"Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas **con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita**. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal". (negrilla y subrayado del despacho)

A su turno, el artículo 88 del mismo cuerpo normativo (que también fue objeto de modificación, en este caso por el art. 20 de la Ley 1849 de 2017), que trata sobre las clases de medidas cautelares, estipula:

"Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal



de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)"

Y el artículo 89 (también objeto de modificación por el art. 21 de la Ley 1849 de 2017), estableció sobre la vigencia de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía General de la Nación antes de presentada la demanda de extinción de dominio, que:

"Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivar o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento"

Del contenido de las normas acabadas de referir se concluye que las medidas cautelares con las que se proveyó a la Fiscalía General de la Nación durante la fase previa al juicio son un mecanismo de carácter preventivo, mas no sancionatorio, a través del cual se limita transitoriamente la disposición y el comercio del bien hasta que el órgano de investigación del Estado tome una decisión definitiva sobre la procedencia de la extinción de dominio en el caso concreto.

7.3. PROBLEMA JURÍDICO

En este caso, se debe establecer, por un lado, si la vigencia temporal de las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía General de la Nación durante la investigación desarrollada en el proceso de extinción de dominio es un asunto susceptible de ser cuestionado a través del mecanismo de control de legalidad.

Por el otro, si en este caso el transcurso del plazo de los seis meses que señaló el artículo 89 de la ley 1708 de 2014, sin que la Fiscalía haya presentado la demanda, ni tampoco



desestimado la procedencia de la acción de extinción de dominio, trae como efecto la pérdida de vigencia de las medidas cautelares ordenadas por el ente investigador y, en consecuencia, si debe procederse al levantamiento de las mismas.

Establecer si la Fiscalía 21 delegada de Extinción del derecho de dominio contaba con elementos mínimos de juicio para considerar que probablemente los bienes afectados con las medidas cautelares tenían vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

Determinar si las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que se impusieron sobre los bienes se erigen como necesarias, proporcionales y razonables para el cumplimiento de los fines que se persiguen.

Establecer si la resolución de las medidas cautelares fue motivada, o si por el contrario, la Fiscalía omitió hacer mención respecto de los argumentos que dieron lugar a la imposición de las medidas de cautela

7.4. DEL CASO EN CONCRETO

En primer lugar, debe precisarse que dentro de las causales que habilitan el mecanismo del control de legalidad de las medidas cautelares (que fueron previstas por el legislador en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio) no se incluyó aquella relativa al vencimiento del plazo señalado en el artículo 89 de esa misma normatividad.

Esto, sencillamente, porque se trata de dos fenómenos distintos, pues mientras las circunstancias incluidas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio tienen como propósito el evitar que decisiones caprichosas, innecesarias e irracionales, ausentes de motivación, o fundadas en medios ilegales dispuestas por el ente investigador puedan tener efectos jurídicos, el evento a que alude la parte final del artículo 87 del mismo cuerpo normativo alude a la vigencia de tal tipo de medidas, independientemente de haberse impuesto de manera legal.



Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en varias oportunidades que, teniendo en cuenta que el mecanismo del control de legalidad de las medidas cautelares implica no solo el control formal, sino también material de este tipo de decisiones, a través de dicho instrumento se puede cuestionar también la vigencia temporal de las medidas¹². De manera que a dicho examen se pasa enseguida.

De conformidad con lo dicho hasta acá, el vencimiento del plazo estipulado en el artículo 89, ibidem, no conlleva a la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares dispuestas por el Fiscal, sino que únicamente podría llevar a establecer si las medidas precautelares deben mantenerse o no.

Prima facie, el levantamiento de las medidas cautelares por el paso del tiempo sin que la Fiscalía haya presentado la demanda o dispuesto el archivo de las diligencias, supone un examen eminentemente objetivo, pues bastaría con determinar el momento en que las medidas fueron ordenadas y si a la fecha la demanda ya fue presentada o, al contrario, si se ordenó el archivo de la investigación.

En este asunto, la resolución de imposición de medidas cautelares fue expedida por la Fiscalía 21 delegada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá el 27 de junio de 2017, e incluyó los inmuebles a que se alude en el presente trámite de control de legalidad y otros que fueron relacionados en esa decisión.

Posteriormente, el 2 de febrero de 2018 se presentó por parte de la Fiscalía de conocimiento la demanda de extinción de dominio respectiva ante este Juzgado, decisión que fue puesta en secretaría para su corrección mediante providencia del 23 de febrero de 2018 y ante su subsanación se procedió a avocar conocimiento mediante auto del 6 de marzo de 2018.

Lo anterior lleva a concluir que la petición del togado en este aspecto no puede concederse, pues si bien la Fiscalía sobrepasó en 17 días el término dispuesto para la presentación del requerimiento, lo cierto es que el 2 de febrero de 2018 presentó la demanda

¹² Al efecto, ver: Corte Suprema de Justicia, providencia del 11 de marzo de 2021, Rad. 115077, MP Eyder Patiño Cabrera y STP5403-2020, STP9725-2020 entre otras.



de extinción y para este momento ya cumplió con el elemento teleológico de lo consagrado en el artículo 89 del CED, que no es otro que adoptar una decisión, bien sea presentado la demanda u ordenando el archivo de las diligencias.

En relación a las causales de ilegalidad formuladas contra la resolución de Fiscalía reseñadas en la primera parte de esta providencia, se encuentra que los reproches que se hacen contra la decisión de imponer medidas cautelares por parte de la Fiscalía 21 Delegada de Extinción del Derecho de dominio de Bogotá están justificados en parte. Al efecto, seguidamente se pasará a exponer hasta qué punto tiene razón el peticionario, para así sentar las bases de la decisión correspondiente.

Lo primero que debe señalarse es que la Resolución del 27 de junio de 2017 adolece de falta de concreción, pues presenta una motivación muy general, que lleva a que sea insuficiente para sostener algunas de sus decisiones. Una vez examinado su contenido, se encuentra que existen vacíos, pues no se logran encontrar los presupuestos que llevaron al Fiscal a afectar con las medidas cautelares adicionales algunos de los bienes.

La Fiscalía tiene el deber de plantear adecuadamente los presupuestos fácticos y jurídicos sobre los que se sustenta la imposición de medidas cautelares. Si bien el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 impone a la Fiscalía el deber de evitar que los bienes que se cuestionan sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o sigan sirviendo a los propósitos de su uso o destinación ilícita, la adopción de medidas cautelares debe estar siempre debidamente motivada. Motivación que implica, inexorablemente, la explicación del vínculo que el bien tiene con cualquiera de las causales de extinción del derecho de dominio dispuestas por la ley.

Así, en relación con el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 212-41881 de propiedad de la Sociedad QUIMON & CIA S EN C, se encuentra que en la resolución de medidas cautelares se justificó la limitación de los derechos del propietario bajo el argumento que *“este inmueble se encuentra destinado para el almacenamiento y distribución de combustible de contrabando”*. Sin embargo, además de las razones que de manera general impulsaron a la Fiscalía a proceder contra estos bienes en conjunto, no se



indicó para este caso específico qué elementos determinados podrían indicar que, de no imponerse medidas de embargo y secuestro, su uso seguiría atentando contra bienes jurídicos. De allí que, si bien existen elementos mínimos de juicio, en este caso su probable vínculo con la organización “Los Coyotes”, que permite el decreto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, las demás medidas de embargo y secuestro no fueron sustentadas.

El artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 dispone que los bienes sobre los que existan elementos de juicio que permitan considerar su probable vínculo con una causal de extinción de dominio deben ser objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo. Por otro lado, las medidas de embargo y secuestro constituyen decisiones o mandatos adicionales y es por ello que la carga argumentativa respecto de su razonabilidad y necesidad es necesaria. En este caso concreto, la Fiscalía omitió ese deber, pues no presentó argumentos específicos, ni los elementos necesarios para sustentar la decisión de medidas cautelares adicionales. Es decir, existe falta de motivación por parte de la Fiscalía en ese aspecto.

Nótese que a pesar de lo extensa que resultó la resolución de la Fiscalía, ésta no indicó un solo hecho determinado que permitiera inferir que el inmueble objeto de estudio fue utilizado para la comisión de alguna actividad ilícita. De allí que, al no aportar material probatorio que mostrara como necesario imponer las medidas de embargo y secuestro, el Juzgado decretará su ilegalidad y ordenará el levantamiento de estas últimas, dejando incólume la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, pues lo cierto es que dentro de la resolución se alegó su vínculo con la comisión de actividades ilícitas relacionadas con el contrabando de hidrocarburos que habría desarrollado la organización criminal denominada “Los Coyotes”.

Respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-70986 de propiedad del señor GUSTAVO PEREZ GOMEZ, tenemos que, si bien es cierto dentro de la parte motiva de la resolución de imposición de medidas cautelares no existe mención a que esta persona se encuentre vinculada a alguna investigación penal, así como tampoco que su inmueble haya sido utilizado para la comisión de actividades ilícitas, la Fiscalía fue muy clara en indicar que el motivo por el cual se incluyó el bien alude a que el acto de compra venta del



mismo se realizó con posterioridad a que las autoridades realizaran la captura de los integrantes de la organización criminal denominada “LOS COYOTES.

En este orden de ideas, en el certificado de tradición y libertad de ese inmueble, que reposa en el expediente, se observa que el señor ISMAEL ENRIQUE BOLIVAR ARRIETA realizó la venta del inmueble el 24 de octubre de 2016, siendo registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 26 de octubre de la misma anualidad. Es decir, para la Fiscalía la venta podría constituir una maniobra para sacar el bien del patrimonio del señor BOLIVAR ARRIETA. Se concluye, entonces, que ese es un asunto que deberá determinarse al interior del juicio, ámbito dentro del cual su titular podrá demostrar la condición de tercero de buena fe exenta de culpa.

Por el momento, lo cierto es que al existir elementos mínimos de juicio que vinculan el inmueble con la presunta comisión de actividades ilícitas, procede la suspensión del poder dispositivo. No así respecto de las medidas de embargo y secuestro pues tal como se dijo antes, la Fiscalía omitió el deber de justificarlas, pues no presentó argumentos específicos, ni los elementos necesarios para sustentar la decisión de medidas cautelares adicionales. Es decir, existe falta de motivación por parte de la Fiscalía en ese aspecto.

Del inmueble identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 210-9613, de propiedad del señor YURIS JOSÉ SALINAS DAZA, nada se dijo respecto de los motivos por los cuales el predio fue vinculado al presente trámite de extinción de dominio. Es decir, no se indicó que el predio hubiese sido utilizado para la comisión de actividades ilícitas, ni tampoco se reprochó el origen de los recursos con los cuales fue adquirido, por lo que a diferencia de los anteriores, se observa una ausencia total de motivación por parte de la Fiscalía.

Dentro de la resolución de medidas cautelares del 27 de junio de 2017 no se hizo mención al propietario, ni al inmueble en cuestión, omitiendo, entonces, presentar los motivos por los cuales se debía decretar las medidas cautelares de embargo, suspensión del poder dispositivo y secuestro sobre el mismo. Así las cosas, atendiendo que la Fiscalía omitió realizar pronunciamiento alguno sobre el inmueble referido y, mucho menos, indicó la necesidad,



proporcionalidad y razonabilidad de las medidas cautelares dispuestas, no queda más remedio que ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

Frente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-14004, de propiedad del señor ISMAEL ENRIQUE BOLIVAR MENDOZA, se observa de entrada que la Fiscalía indicó que el propietario era el señor ISMAEL ENRIQUE BOLIVAR ARRIETA. Sin embargo, el certificado de tradición revela que el verdadero propietario es el primero, de quien no se dijo nada en la decisión de la Fiscalía, así como tampoco del inmueble en cuestión.

Dentro del cuerpo de la resolución de medidas cautelares del 27 de junio de 2017 no se hace ninguna mención al señor ISMAEL ENRIQUE BOLIVAR MENDOZA, así como tampoco al inmueble de su propiedad. Es decir, se omitió indicar cuales fueron los hechos que los vinculaban al presente trámite de extinción y porqué se debía imponer medidas sobre el bien en cuestión. No se indicó que este inmueble tuviese algún nexo con la comisión de alguna actividad ilícita y tampoco se cuestionaron los recursos con los que fue adquirido. Por tal motivo, se desconoce cuáles fueron los hechos y cuáles los elementos que a criterio de la Fiscalía permitirían decretar medidas cautelares sobre este predio. En consecuencia, se configura una ausencia total de motivación que obliga a decretar el levantamiento de todas las medidas cautelares impuestas sobre este bien.

De los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarios No. 212-12318, 212-32799, 212-32800, 212-27683, 212-27693 y 212-33149 de propiedad de la Sociedad BOMESPE COMERCIALIZADORA COMERCIAL LTDA, CI LTDA, tenemos que dicha empresa fue vinculada al presente trámite en razón a que el señor ISMAEL ENRIQUE BOLIVAR ARRIETA, quien se postula por el ente investigador del Estado como líder de la organización criminal “Los Coyotes” y sería conocido con el alias de “el papa”, figura como accionista de esa compañía y la Fiscalía presenta como hipótesis de atribución que estos bienes fueron traspasados por el señor ISMAEL BOLIVAR ARRIETA a dicha sociedad. Además, el ente acusador asegura que los bienes relacionados se encuentran incurso en la causal 9ª del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, es decir, *“de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia”*.



Pues bien, dentro de la resolución de medidas cautelares la Fiscalía indica que el señor ISMAEL ENRIQUE BOLIVAR ARRIETA sería uno de los contrabandistas de hidrocarburos más reconocidos de la región. A efectos de sustentar su hipótesis, presenta como prueba el análisis de varios audios en donde se establece la participación del antes mencionado como distribuidor mayorista de contrabando de hidrocarburos. Además de lo anterior, señala que la sociedad BOMESPE tiene como objeto social la distribución y compraventa de lubricantes y combustibles, objeto social que justamente guarda relación con la actividad que se reprocha.

Se debe señalar que la Fiscalía no es suficientemente clara acerca de las causales que invoca como sustento para imponer las medidas cautelares, pues bien señaló el apoderado de los afectados, solo se mencionaron de manera expresa la casuales 9ª y 5ª del artículo 16 de la ley 1708 de 2014. Sin embargo, se aportaron varios estudios contables que revelarían la existencia de incrementos por justificar en el patrimonio del señor ISMAEL BOLIVAR ARRIETA, dando a entender que esta casual también pudiera soportar la imposición de las medidas cautelares.

La Fiscalía indicó la existencia una red criminal que se dedicaría al almacenamiento y distribución de hidrocarburos procedentes de Venezuela y que desplegaría su accionar por varias ciudades de nuestro país. Enlistó una serie de vehículos, inmuebles y sociedades que estarían implicadas en esa conducta ilegal, pero, nuevamente se resalta que no estableció con concreción los eventos específicos donde estuvieran involucrados los bienes afectados. Tampoco informó si se habían realizado procedimientos de allanamiento a alguno de los inmuebles, ni estableció que los vehículos hubieran sido inmovilizados o encontrados con hidrocarburo o que éstos hubiesen sido acondicionados para su almacenamiento.

Aunque la Fiscalía relacionó 26 informes con material probatorio, supuestamente suficiente, para justificar la imposición de las medidas cautelares, no cumplió con su deber de determinar cuáles elementos servían como sustento para imponer las medidas cautelares adicionales de embargo y secuestro sobre los bienes de los afectados. No resulta aceptable bajo ningún punto de vista que se aluda a 26 informes de elementos probatorios y al momento de fundamentar la decisión no se acuda a ellos para mostrar los elementos de convicción



necesarios para adoptar la decisión que éstos sugerirían como razonable. Es decir, tal acción resulta absolutamente vacía y carente de sentido, al punto que valdría lo mismo no haber hecho mención a los tales informes. La Fiscalía debe tener claridad que es al momento de proferir su decisión y exponer su motivación cuando deben presentarse los elementos en que la decisión se sustenta y, de ninguna manera, puede hacerse una justificación *ex post*, como pretende al hacer un inventario de elementos para que sean las demás partes o, incluso el propio juez, quienes busquen entre ellos la base probatoria de la decisión.

Ahora bien, en la resolución de imposición de medidas cautelares la Fiscalía mencionó de manera general la ocurrencia de hechos (folio 13) que permiten inferir que todos los bienes aludidos tienen un origen directo o indirecto de una actividad ilícita y, por ello, se requiere la imposición de todas las medias cautelares sobre todos los bienes de manera indiscriminada. Para dar más peso a su argumento relata que varios inmuebles del señor ISMAEL BOLIVAR ARRIETA fueron vendidos desde el año 2010 a la Sociedad C.I BOMESPE LTDA. De allí la necesidad de imponer todas las medidas cautelares con la finalidad de impedir que los bienes sigan siendo transferidos.

Pero, como se expuso párrafos atrás, la motivación que realizó la Fiscalía solo es suficiente para la imposición de la medida de suspensión del poder dispositivo, pues no puede soslayarse la existencia de un proceso penal en curso que comprometería a los titulares de los derechos de propiedad de los bienes cuestionados y su posible vínculo con la comisión de actividades ilícitas. De allí que se encuentre razonable la imposición de esta medida cautelar con la finalidad de evitar que los bienes que se cuestionan sean ocultados, negociados, gravados, distraídos o salgan del patrimonio de los afectados.

En este caso, la Fiscalía trató de sustentar la imposición de las medidas cautelares de embargo, suspensión del poder dispositivo y secuestro de los inmuebles, pero de una manera general, no siendo posible establecer si se refería a una, dos, o a las tres medidas al tiempo. Tampoco estableció sobre qué bienes debían recaer, pues lo cierto es que no alegó que todos los bienes pudiesen estar en la misma circunstancia, ya sea por haber sido utilizados para la comisión de actividades ilícitas, o por la configuración de una causal de origen, pues



aparentemente existen bienes frente a los cuales se reprocha su procedencia mas no su destinación y, por consiguiente, correspondía a la Fiscalía separar e identificar sobre qué bienes postulaba una causal u otra y, adicionalmente, establecer los presupuestos fácticos y los elementos de convicción que permitirían afirmar tal situación.

A pesar de lo anterior, no puede pasarse por alto que existe una causa penal en curso por la presunta comisión de actividades ilícitas contra el señor ISMAEL BOLIVAR ARRIETA, quien a su vez tiene nexos directos con la SOCIEDAD BOMESPE LTDA. Por tal motivo se encuentran elementos mínimos de juicio para vincular los bienes cuestionados dentro del presente asunto y, por ello, se mantendrá incólume la medida de suspensión del poder dispositivo sobre todos estos bienes.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medias cautelares de embargo y secuestro y su inmediata devolución a los propietarios mientras finaliza el juicio de extinción de dominio, todo ello por lo expuesto a lo largo del presente control de legalidad.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a que no es la primera ocasión en que la Fiscalía presenta serias falencias al momento de motivar este tipo de decisiones y que tal situación puede provocar la afectación de los intereses del Estado y constituir un incumplimiento de los deberes de la propia Fiscalía, se ordenará que, por Secretaría, se libre oficio a la Jefa de la Unidad de Extinción de Dominio para que tome nota de lo aquí expuesto y adopte las medidas adecuadas para evitar que situaciones como estas vuelvan a presentarse.

Así mismo, los fiscales delegados deben tener en cuenta que el traslado del control de legalidad se realiza para que la autoridad que adoptó la decisión pueda pronunciarse frente a lo planteado por los afectados. En el trámite del presente control de legalidad la Fiscalía del caso guardó silencio, a pesar de haber sido notificada de su admisión en debida forma.

Adviértase a las partes e intervinientes que contra esta decisión procede el recurso de apelación.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la LEGALIDAD de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo que recae sobre los Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 212-41881 de propiedad de la Sociedad QUIMON & CIA S EN C; 040-70986 de propiedad del señor GUSTAVO PEREZ GOMEZ; 212-12318, 212-32799, 212-32800, 212-27683, 212-27693 y 212-33149 de propiedad de la Sociedad BOMESPE COMERCIALIZADORA COMERCIAL LTDA, CI LTDA, interpuestas mediante resolución calendada 27 de junio de 2017 por parte de la Fiscalía 21 Delegada de Extinción de Dominio de Bogotá, siguiendo lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECRETAR la ILEGALIDAD de las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre los Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 212-41881 de propiedad de la Sociedad QUIMON & CIA S EN C, 040-70986 de propiedad del señor GUSTAVO PEREZ GOMEZ, 212-12318, 212-32799, 212-32800, 212-27683, 212-27693 y 212-33149 de propiedad de la Sociedad BOMESPE COMERCIALIZADORA COMERCIAL LTDA, CI LTDA, interpuestas mediante resolución calendada 27 de junio de 2017 por parte de la Fiscalía 21 Delegada De Extinción De Dominio De Bogotá, siguiendo lo expuesto en la parte motiva, en consecuencia levántense las medidas cautelares señaladas.

TERCERO: DECRETAR LA ILEGALIDAD de las medidas cautelares de embargo, suspensión del poder dispositivo y secuestro respecto de los Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 210-9613 de propiedad del señor YURIS JOSÉ SALINAS DAZA y 210-14004 de propiedad del señor ISMAEL ENRIQUE BOLIVAR MENDOZA, interpuestas mediante resolución calendada 27 de junio de 2017 por parte de la Fiscalía 21



Delegada de Extinción de Dominio de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia levántense las medidas cautelares señaladas.

CUARTO: ENTERAR a los sujetos procesales que, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

QUINTO: Por secretaría désele cumplimiento al acápite de “Otras Determinaciones”

SEXTO: En firme esta decisión, líbrense oficios a las Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos que correspondan para que realicen las anotaciones de levantamiento de las medidas de embargo y suspensión del poder dispositivo correspondientes, así como a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE para que proceda con la devolución de los inmuebles relacionado en los numerales segundo y tercero de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOEL BELLO BALCARCEL
JUEZ

Jm..